

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

| | | |
|----------------------------|-------------------|------------|
| Madrid..... | Un mes..... | 5 pesetas. |
| Provincias..... | Un trimestre..... | 20 > |
| Poseesiones de Africa..... | Un trimestre..... | 30 > |
| Extranjero..... | Un trimestre..... | 45 > |

REDACCION Y ADMINISTRACION
CALLE DEL CARMEN, NUM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

| | | |
|---------------------------------------|--------------|---------------|
| Toda inserción cuyo importe exceda de | 125 pesetas | el 10 por 100 |
| Idem | de 250 id. | el 20 por 100 |
| Idem | de 500 id. | el 30 por 100 |
| Idem | de 5.000 id. | el 40 por 100 |

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Leyes incluyendo en el plan general de carreteras del Estado las que se indican.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el Ingeniero Mecánico y el Arquitecto de Correos formen parte de la Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras de construcción del edificio para Dirección General y Administración Central de Correos y Telégrafos de Madrid.

Otro desestimando los recursos de alzada interpuestos por los señores que se expresan, y confirmando la providencia del Gobernador de Barcelona, que declaró la necesidad de la ocupación de varias fincas para realizar la sección primera del proyecto de reforma interior de aquella capital.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto refundiendo las actuales Escuelas de Artes y Oficios y de Artes Industriales de Zaragoza en una denominada Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias.

Ministerio de Fomento:

Real decreto derogando los artículos 27 y 33 del Reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Minas, y cuyo texto se sustituye en la forma que se indica.

Otros de personal.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración Civil á D. Nicolás de Escoriaza y Fabro.

Otro nombrando Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de la provincia de Huelva, á D. Enrique Dias y Franco de Llanos.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden convocando á exámenes públicos para ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina civil y Programa porque éstos han de regirse.

Otra dictando reglas sobre nombramientos y renunciaciones de los individuos del Cuerpo de Seguridad.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden declarando que se esté á la aplicación del artículo 189 de la ley de Instrucción Pública, que autoriza la agregación de las funciones de Maestro á quienes ya desempeñen los cargos en él mencionados, pero no la inversa, con las limitaciones que también expresa, sirviendo de regla en adelante, y revisando, en igual sentido, los casos que puedan existir en la actualidad.

Otra nombrando, fuera de turno, á D. Félix Giba y Fidalgo, Catedrático de Mineralogía y Botánica, con su agregado de Zoología, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.

Otra nombrando á D. Salvador Velázquez de Castro, Catedrático numerario de Terapéutica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Anunciando hallarse vacante el título de Marqués de Vajuma.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio. Disponiendo se apruebe, con carácter definitivo, el Catálogo de montes de utilidad pública de la provincia de Albacete.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTO RAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 83, 84, 85 y 86.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Villagarcía y pasando por el valle de Salnes, enlace con la de Cambarados á Pontevedra en el punto denominado Puente Arnelas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan incluídas en el plan general de carreteras del Estado las dos siguientes en la provincia de Teruel. Una que, partiendo de las Ventas de Valdealgerfa y pasando por Torrecilla de Alcañiz y Cartelserás, termine en la Torre

del Clavel; y otra que, partiendo del kilómetro 4 de la de Alcañiz á Cantavieja y pasando por el puente de la Alberta, termine en la de Alcolea del Pinar á Tarazona.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Murias, termine en Seura, en la de León á Cabaalles.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación del ferrocarril de Hornachuelos (Córdoba) y pasando por el pueblo de igual nombre y por la aldea de San Calixto, enlace con la carretera de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas, debiendo quedar servidos por aquélla los importantes intereses mineros de dicha zona.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Mayo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de Chilches y pasando por Vall de Uxó y Alfontegui-lla termine en Chóvar.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observará lo dispuesto en la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-

ticias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de Obejo y pasando por Plaza de Armas y Collado de la Instancia enlace en los Chivatiles con la de Villaharta á Pozoblanco.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Honrubia, provincia de Segovia, atraviese por Montejo el río Riaza, y pasando por Linares y Maderuelo, empalme en el punto más conveniente con la carretera en construcción de Aranda de Duero á Ayllón.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Formarán parte de la Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras relativas á la construcción en Madrid de un edificio para Dirección General y Administraciones Centrales de Correos y Telégrafos, en iguales términos y con las mismas atribuciones y deberes que los demás Vocales pertenecientes al Centro directivo, el Ingeniero mecánico y el Arquitecto de Correos, cargos creados con posterioridad al Real decreto de 25 de Julio de 1907, por el que se dispuso la constitución de la mencionada Junta.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Visto el expediente instruído para declarar la necesidad de la ocupación de varias fincas que se expropian en todo ó en parte, para la Sección primera de la Gran Vía A, de la reforma interior de Barcelona;

Vistos los recursos interpuestos por D. José Enríquez Coll, D. Guillermo Hurtado, D.ª Concepción Marqués y D.ª Ramona Curtoy, D.ª Joaquina Masiera, D.ª Manuela Sormani, D.ª Dolores Castañer, D.ª Carmen Escasany y D. José Santonja, propietarios de fincas enclavadas en la zona que comprende el proyecto:

Considerando que la cuestión planteada se reduce á determinar si las fincas se encuentran situadas en la zona expropiable, aun estando á mayor distancia de 20 metros de la vía principal, ó si, por hallarse á esta distancia, no son susceptibles de expropiación, como sostienen los propietarios:

Considerando que el proyecto se ejecuta por secciones ó zonas, y no por vías aisladas; que los recurrentes no expresan la distancia á que sus fincas se encuentran de las vías accesorias; que aprobado el proyecto en 12 de Abril de 1887 y 16 de Julio de 1889, adquirida la propiedad por el Ayuntamiento y autorizado éste para ejecutarlo por Administración, tenía la facultad de dividirlo en secciones, realizando cada una de ellas á medida que sus necesidades se lo consintieran:

Considerando que acordada por el Ayuntamiento de Barcelona, en 28 de Mayo de 1907, la ejecución de parte del proyecto, ya determinó efectuarlo por entero en cuanto á la manzana formada por la Gran Vía A, la Plaza del Angel, la Platería y una calle transversal, demostrándose por el plano, que las fincas de los recurrentes son necesarias para llevar á cabo las obras correspondientes á ésta

manzana, lo que prueba que el Ayuntamiento, en su acuerdo, señaló las vías accesorias que comprendía la expropiación al fijar la zona expropiable, y determinó que tales fincas le eran necesarias;

Visto el artículo 19 de la ley de 10 de Enero de 1879, que determina que los recursos de alzada contra las resoluciones de los Gobernadores declarando la necesidad de la ocupación, han de ser resueltas por Real decreto;

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en desestimar los mencionados recursos de alzada y confirmar la providencia del Gobernador de Barcelona, que declaró la necesidad de la ocupación de varias fincas para realizar la sección primera del proyecto de reforma interior de aquella capital.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Zaragoza han solicitado la refundición en una Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes, de las Elementales de Artes y Oficios, y de Artes Industriales, existentes en dicha capital.

El deseo de que se amplíen, unifiquen y ordenen estas importantes enseñanzas, y el poderse utilizar para ello el edificio construído con esta mira entre las otras obras con que Zaragoza conmemoró sus gloriosos sitios, determinan esa plausible iniciativa de las mencionadas Corporaciones, iniciativa que el Ministro que suscribe considera debe ser secundada convenientemente.

Ofrecen la Diputación y el Ayuntamiento contribuir al sostenimiento de la nueva Escuela con las 34.400 y 29.000 pesetas, respectivamente, que satisfacen para el de las Escuelas que han de fusionarse, y sobre esta base permanente, contribuyendo el Estado con las cantidades que actualmente viene destinando á los mismos dos establecimientos, cabe obtener ventajas manifiestas en la enseñanza, por la nueva organización que ha de recibir con la medida que ahora se propone.

En cuanto á la denominación del Centro resultante de ella, procediendo, de acuerdo con el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907, será la de Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias, que es la que tiene la análoga de Madrid; pues aparte de que en aquél caben las enseñanzas completas correspondientes á tal denominación, se

ajusta más á la plantilla y distribución de asignaturas propuesta, que llamándose de Bellas Artes, sin que las enseñanzas comprendidas en este nombre, hayan de quedar desatendidas, ni en modo alguno postergadas.

Se utiliza el personal con que actualmente cuentan las dos Escuelas Elementales, para la Superior, que así se forma, figurando por ahora, con los mismos sueldos, los individuos que él componen; y para lo sucesivo, se somete la provisión de vacantes á las reglas generales, declarándose, en cuanto sea posible, aplicables para este fin, el Real decreto y Reglamento mencionados.

Con la reforma propuesta, quedará establecida en Zaragoza una Escuela Superior, propiamente dicha, realizándose una positiva mejora en los estudios de que se trata, motivo por el cual, el Ministro que suscribe, siente verdadera satisfacción al someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Mayo de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se refunden las actuales Escuelas de Artes y Oficios y de Artes Industriales, de Zaragoza, en una, denominada Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias.

Art. 2.º Las enseñanzas que se darán en ella serán las siguientes:

- 1.º Enseñanza general de artesanos.
- 2.º Enseñanzas profesionales, que comprenderán:

A) Peritos mecánico-electricistas.

B) Aparejadores.

3.º Enseñanza superior artístico-industrial.

Art. 3.º La enseñanza general de obreros comprenderá las materias que determina el artículo 4.º del Real decreto de 6 de Agosto de 1907, y la profesional las asignaturas que señala el artículo 6.º del mismo para los Peritos mecánico-electricistas y los Aparejadores.

La enseñanza artístico-industrial, además del dibujo artístico en toda su extensión, con aplicación á las Bellas Artes en general, comprenderá:

Composición decorativa (Pintura).

Composición decorativa (Escultura).

Dibujo del antiguo.

Anatomía pictórica y perspectiva; y

Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas.

Art. 4.º La distribución de las enseñanzas profesionales, orales, gráficas y plásticas, se ajustará á lo dispuesto en el artículo 5.º y concordantes del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Agosto de 1907.

Art. 5.º Personal docente.

El Profesorado de esta Escuela comprenderá las siguientes categorías:

Profesores numerarios.

Profesores auxiliares.

Ayudantes repetidores.

Los deberes y atribuciones del personal de esta Escuela serán los que señalan los artículos correspondientes del Real decreto citado para sus similares.

El Profesorado referido de distribuirá en la siguiente forma:

PROFESORES NUMERARIOS

Uno de Aritmética y Geometría prácticas y Aritmética y Algebra.

Uno de Geometría, Trigonometría y Topografía y Geometría descriptiva.

Uno de ampliación de Matemáticas y Contabilidad.

Uno de nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, de Física general y de Termología industrial.

Uno de Mecánica general é industrial, de Mecánica aplicada y de Mecanismos, Máquinas-herramientas y Construcción de máquinas.

Uno de Elementos de motores, y Motores, primero y segundo curso.

Uno de Química general é Industrial y Electroquímica.

Uno de Electricidad, Magnetismo y Óptica y de Electrotécnica.

Uno de Francés y de Geografía Industrial.

Uno de Construcción arquitectónica, de Estereotomía y de Tecnología de los oficios de construcción.

Uno de Dibujo geométrico.

Uno de Dibujo geométrico industrial y Arquitectónico.

Dos de Dibujo artístico.

Uno de Modelado y de Composición decorativa (Escultura).

Uno de Composición decorativa (Pintura).

Uno de Dibujo del antiguo y de Anatomía Pictórica y Perspectiva.

Uno de Concepto de Arte y de Historia de las Artes decorativas.

PROFESORES AUXILIARES

Dos para Dibujo geométrico.

Dos para Dibujo artístico.

Dos para la Sección técnica.

Dos Ayudantes repetidores.

PERSONAL DIRECTIVO, ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Un Director con la gratificación de 1.000 pesetas anuales.

Un Secretario cop. la de 500.

Un Oficial de Secretaría con el sueldo de 1.250.

Un Escribiente con el de 1.000.

Dos Conserjes con el de 1.250 cada uno.

Un Bedel con el de 1.000.

Cinco Mozos de aseo con el de 750 cada uno.

Art. 6.º El material, incluyendo en él la retribución á los Maestros de taller,

será, interin no se fije otra cantidad en presupuestos, la de 25.400 pesetas.

Art. 7.º Se confirmará en sus cargos como Profesores numerarios de la Escuela Superior, á los actuales Profesores numerarios de la Escuela Elemental de Artes Industriales de Zaragoza, que seguirán percibiendo los sueldos que disfrutaban.

Los restantes Profesores precedentes de la de Artes y Oficios, continuarán figurando en la superior que se crea con la denominación de Profesores especiales y con los mismos haberes que actualmente disfrutaban.

Asimismo se confirmará á los actuales Auxiliares, Ayudantes repetidores y personal administrativo y subalterno.

Art. 8.º Las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, se proveerán en la forma que determina el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Art. 9.º A los gastos de sostenimiento de la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Zaragoza, que ascienden en la actualidad á 34.400 pesetas anuales, contribuirá la Diputación Provincial con 34.400, el Ayuntamiento con 29.000 y el Estado con 21.000, en tanto no se modifique la cifra en presupuestos.

Art. 10. Esta Escuela empezará á funcionar como superior desde el próximo curso de 1909-910, en todo lo que permitan los créditos actuales que se destinan á su sostimiento.

Art. 11. Se consideran aplicables á esta Escuela las disposiciones de carácter general, contenidas en el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907, que no se opongan á lo anteriormente preceptuado.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La conveniencia de que los funcionarios dedicados á la enseñanza desempeñen sus cargos durante el mayor tiempo posible, está reconocida unánimemente ya que la cultura y la autoridad científica se hacen más eficaces cuando van acompañadas de la experiencia.

El artículo 27 del Reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Minas, dispone, que el nombramiento de Director ha de recaer necesariamente en un Inspector general del Cuerpo, y como esta categoría sólo se logra en los últimos años de la carrera y por poco tiempo, resulta imposible conseguir la práctica que antes queda encarada como ventajosa.

Importa, pues, modificar el artículo 27 citado, tanto más, cuanto que la sola ventaja que el transcurso del tiempo

otorga, no debe ser condición única y decisiva para designar la persona que haya de desempeñar función tan delicada, como no se quiso que lo fuera para el altísimo puesto de Presidente del Consejo de Minería.

Necesario es también modificar el artículo 33 del mismo Reglamento, en cuanto preceptúa, que para ser nombrado Profesor numerario ó Auxiliar sea indispensable haber prestado servicios activos durante cinco y tres años, respectivamente, porque la práctica de estos servicios oficiales no es, por regla general, de índole esencialmente industrial ni propia, por tanto, de las enseñanzas de la carrera de Ingeniero de Minas, y cabe sustituir con ventaja tal condición por la de que las propuestas que conformen á lo prevenido en el apartado 5.º del artículo 23 corresponden hacer á la Junta de Profesores, se hagan, previo concurso abierto, entre todos los individuos del Cuerpo y en activo servicio á resolver por el Ministro, también mediante propuesta en terna de la Junta de Profesores, acompañada de la documentación ó informe correspondiente á todos los concursantes.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Mayo de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, quedan derogados los artículos 27 y 33 del Reglamento para la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, de 23 de Febrero de 1901, y su texto actual será sustituido por el siguiente:

Art. 27. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Ministro de Fomento, debiendo recaer en un Ingeniero del Cuerpo, de categoría de Inspector general ó de Ingeniero Jefe de cualquiera de sus clases, que desempeñará también la Dirección de todas las Escuelas de Capataces facultativos.

Art. 33. Las vacantes de Profesores numerarios y Auxiliares se proveerán por el Ministro de Fomento, previo concurso publicado en la GACETA DE MADRID, entre todos los Ingenieros del Cuerpo en activo servicio del Estado y mediante propuesta en terna formulada por la Junta de Profesores, según dispone el apartado 5.º del artículo 23, acompañada de la documentación, méritos y servicios de los concursantes y del correspondiente informe justificativo de la propuesta. No podrán ser propuestos para prestar servicios en la Escuela, los Ingenieros que hayan cometido falta grave en el desempeño de sus funciones.

Serán títulos de recomendación haber obtenido al final de su carrera, calificación sobresaliente ó muy buena, ha-

ber ejecutado con acierto otros trabajos importantes y haber escrito Memorias ó Tratados de reconocido mérito relativos á la ciencia del Ingeniero.

El cargo de Profesor será compatible con cualquiera ocupación que no impida la asistencia á clase ó á algunos de los ejercicios que este Reglamento establece; pero es totalmente incompatible con la enseñanza privada de las asignaturas que se explican en la Escuela, así como de las necesarias para ingresar en ella y de las que constituyen objeto de examen en las convocatorias para la provisión de plazas en el Cuerpo de Auxiliares facultativos de Minas.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, por ascenso de D. Federico Kuntz; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala á D. Francisco Pinar y Rubio.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Francisco Pinar; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida vacante en ascenso de escala, á D. Vicente Ferrer y Gómez.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, Jefe de Administración de segunda, por jubilación de D. Manuel Sánchez Masía; á propuesta del Ministro de Fomento;

Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, á D. Rafael González Ferrer.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Vicente Ferrer; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, á D. Luis Adaro y Magro, que se halla en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, Jefe de Administración de tercera, por encontrarse en situación de supernumerario D. Luis Adaro; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Alfredo de Madrid-Dávila.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Rafael González Ferrer; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, á D. Eusebio del Busto y López.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Alfredo Madrid-Dávila; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala á D. Domingo Jiménez Fuentes.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Emilio del Busto y López; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza á D. José Matías Gómez de la Hoz.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Nicolás de Es-

coriaza y Fabro; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en concederle honores de Jefe Superior de Administración Civil.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Hallándose vacante la Jefatura de Fomento, Presidencia del Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería de Huelva; de conformidad con el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de la provincia de Huelva, á D. Enrique Díaz y Franco de Llanos.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose embarcados la mayor parte de los individuos que constituyen el Cuerpo Médico de la Marina civil, y el resto ocupado en el ejercicio de sus funciones profesionales, se hace muy difícil, á pesar de las gestiones practicadas, que las Compañías navieras den cumplimiento á lo prevenido en el artículo 69 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero último, publicado en la GACETA del 28 del citado mes.

Y siendo preciso que en los buques, que lo requieren por precepto reglamentario, exista el mencionado personal, tanto para la asistencia facultativa del pasaje y tripulación, como para el mantenimiento del mejor estado sanitario del barco y obtención de los datos necesarios que se relacionen con los accidentes que ocurran en la navegación, á fin de atender á cubrir la deficiencia que hoy se nota del personal de referencia, y con el objeto de que aquéllos que actualmente están embarcados como Médicos accidentales, puedan obtener su ingreso en el mencionado Cuerpo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á exámenes públicos para el ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina civil.

2.º Que los aspirantes habrán de reunir las condiciones que determina el artículo 73 del citado Reglamento.

3.º Que los exámenes tengan lugar en Madrid, Barcelona, Cádiz, Valencia y Santiago de Galicia.

4.º Que los Tribunales que han de actuar en las dos capitales últimamente

citadas, se constituyan dos meses después de publicado el resultado que tuvieron los exámenes que se verificaron en las tres primeras.

5.º Que los programas de preguntas, sean los mismos de los exámenes anteriores, con las modificaciones que requiera el referente á la Legislación Sanitaria, en consecuencia del Convenio Sanitario Internacional de París de 1903, á cuyo fin, se publicarán á continuación, debidamente rectificados y aprobados por la Inspección General de Sanidad Exterior.

6.º Que demuestren sus conocimientos en el idioma francés.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Programa de preguntas

para los exámenes á que se refiere el artículo 73 del Reglamento provisional de Sanidad Exterior de 14 de Enero de 1909.

GEOGRAFÍA COMERCIAL Y MARÍTIMA

Pregunta 1.ª *Estados escandinavos.*—Importancia marítima y mercantil de estos Estados é idea general de sus costas y puertos principales.

2.ª *Rusia y Rumania.*—Importancia marítima y mercantil de estos Estados é idea general de sus costas y puertos principales.

3.ª *Inglaterra y Alemania.*—Importancia marítima y mercantil de estos Estados é idea general de sus costas y puertos principales.

4.ª *Italia y Austria.*—Importancia marítima y mercantil de estos Estados é idea general de sus costas y puertos principales.

5.ª *Montenegro, Grecia y Turquía.*—Importancia marítima y mercantil de estos Estados é idea general de sus costas y puertos principales.

6.ª *Asia Menor, Arabia y Persia.*—Importancia marítima y mercantil de estos países é idea general de sus costas y puertos principales.

7.ª *Indo China y Oriente de Asia.*—Importancia marítima y mercantil de los países que comprenden estas regiones geográficas é idea general de sus costas y puertos principales.

8.ª *India insular.*—Importancia marítima de esta región geográfica é idea general de sus costas y puertos principales.

9.ª *Australia.*—Importancia marítima y mercantil de esta parte del planeta é idea general de sus costas y puertos principales.

10. *Principales archipiélagos é islas del Pacífico.*—Su importancia marítima y mercantil é idea general de sus costas y puertos principales.

11. *Norte de Africa.*—Importancia marítima y mercantil de los países que comprende esta parte del Continente é idea general de sus costas y puertos principales.

12. *Sur de Africa.*—Importancia marítima y mercantil de los países que comprende esta parte del Continente é idea general de sus costas y puertos principales.

13. *Canada y Estados Unidos del Norte de América.*—Importancia marítima y mercantil de estos pueblos é idea general de sus costas y puertos principales.

14. *Méjico, Repúblicas del centro de América y Antillas.*—Importancia marítima y mercantil de estos pueblos é idea general de sus costas y puertos principales.

15. *Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Chile.*—Importancia marítima y mercantil de estos pueblos é idea general de sus costas y puertos principales.

16. *Brasil, Uruguay y Argentina.*—Importancia marítima y mercantil de estos pueblos é idea general de sus costas y puertos principales.

17. *Portugal.*—Importancia marítima y mercantil de esta nación é dia general de sus costas y puertos principales.

18. *España.*—Su importancia marítima y mercantil é idea general de sus costas y puertos principales en el mar Atlántico.

19. *España.*—Su importancia marítima y mercantil é idea general de sus costas y puertos principales en el mar Mediterráneo.

20. *Idea general de las cinco partes del Mundo desde el punto de vista de la Geografía marítima y comercial.*

PREGUNTAS DE LEGISLACIÓN SANITARIA MARÍTIMA

1.ª *Disposiciones más importantes de la ley de Sanidad de 1855, en lo referente á la Sanidad marítima.*

2.ª *Régimen cuarentenario y de aislamiento.*

3.ª *Disposiciones más importantes en Sanidad marítima desde 1855 hasta 1909.*

4.ª *Régimen de observación y vigilancia.*

5.ª *Las conferencias sanitarias internacionales.*—Su importancia.—Pensamiento que las informa.

6.ª *La conferencia de Venecia de 1892.* Naciones en ella representadas.—Naciones que la ratificaron.—Objeto de la conferencia.

7.ª *Conclusiones más importantes de la conferencia de Venecia de 1892.*

8.ª *Conferencia de Dresde de 1893.*—Naciones representadas adheridas y naciones que la han ratificado.—Objeto de la conferencia.

9.ª *Conferencia de París de 1894.*—Naciones representadas adheridas y naciones que la han ratificado.—Objeto de la conferencia.

10. *Conferencia de Venecia de 1897.*—Naciones representadas adheridas y naciones que la han ratificado.—Importancia excepcional de esta conferencia.

11. *Objeto de la conferencia de Venecia.* Sus conclusiones más importantes, y en especial las que se refieren al paso en cuarentena del canal de Suez.—Medidas que deben tomarse en Europa.

12. *Conferencia de París de 1903.*—Principales cuestiones tratadas y conclusiones admitidas.

13. *El reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.*—Espíritu que lo informa.—Ligero examen comparativo con las disposiciones acerca de la Sanidad marítima de las demás naciones europeas.

14. *Título preliminar del reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.*—Su importancia.—Concepto de las palabras barco, Estación sanitaria, Autoridad sanitaria y Autoridad de puerto.—Grande y pequeño cabotaje.

15. *Dirección y organización de la Sanidad exterior.*—El Ministro de la Gobernación.—El Real Consejo de Sanidad.—La Inspección General de Sanidad exterior. Los Gobernadores provinciales.—Los Alcaldes.—Las atribuciones de cada uno de ellos.

16. *Districtos sanitarios.*—Valor jurídico de estos términos.—Directores Médicos

y funcionarios de estaciones marítimas.—Sus deberes y atribuciones.

17. *El Cuerpo Médico de la Marina civil.*—Su importancia.—Deberes y atribuciones de los Médicos de la Marina civil.

18. *Estudio comparativo de las disposiciones contenidas en la conferencia de París de 1903.*—Ordenanza italiana de Sanidad Marítima de 1907.—Reglamento francés de 1896 y Reglamento español vigente.

19. *Deberes y atribuciones del Médico de á bordo en los puertos de salida.* En las escalas y arribadas.

20. *Deberes y atribuciones del Médico de á bordo durante la travesía.*—Manera como deben formular sus protestas.

21. *Patentes de Sanidad.*—Valor de estos documentos.—Quiénes deben expedirlas.—Qué debe hacerse constar en ellas. Situación en que se encuentra un barco desprovisto de patente.—Clases de patentes.—Refrendos.—Visados consulares.

22. *Deberes y atribuciones de los Médicos de á bordo en los puertos de llegada.*—Clasificación de los barcos con arreglo á la Conferencia de París de 1903.—Clasificación de los barcos según el vigente Reglamento español.—Idem id., como determina la Ordenanza italiana de Sanidad Marítima de 1907.

Régimen Sanitario que debe imponerse á los barcos comprendidos en los grupos a, b, c, d f y g.

23. *Interrogatorios.*—Reconocimiento de los barcos.—Aclaración documental. Inspección y visita médica.—Fórmulas usadas en otras naciones.—Deberes del Médico de á bordo para con las Autoridades sanitarias y de puertos.

24. *De las mercancías.*—Concepto de las mismas con arreglo al vigente Reglamento de Sanidad exterior.—Su importación y tránsito.—Equipajes, ganados y animales domésticos.—La correspondencia.—Conclusiones de la Conferencia Sanitaria Internacional de París acerca de la correspondencia.

25. *Infracciones y penalidad.*—Faltas graves, faltas leves.—Infracciones referentes al régimen de patentes sanitarias, interrogatorios y declaraciones juradas.

26. *Infracciones y penalidad (continuación).*—Infracciones cometidas á la entrada y salida de barcos en puertos y lazaretos.—Omisión ó demora en la declaración de casos sospechosos de enfermedad infecciosa en puntos de origen, barcos y convoyes.

27. *Infracciones referentes al régimen y policía de puertos y embarcaciones.*—Idem en lo referente á aislamiento, desinfección, observación y vigilancia de pasajeros.

EPIDEMIOLOGÍA Y BACTERIOLOGÍA

1.ª *Fiebre amarilla.*—Sus caracteres. Formas.—Síntomas.—Diagnóstico.—Pronóstico.—Tratamiento.

2.ª *Fiebre amarilla.*—Su origen.—Focos de endemicidad.—Historia geográfica de sus epidemias.

3.ª *Fiebre amarilla.*—Su etiología.—Su transmisibilidad; hechos que la demuestran.

4.ª *Fiebre amarilla.*—Diversos modos de transmisión.

5.ª *Fiebre amarilla.*—Período de incubación.—Medidas profilácticas.—Acuerdos de las Conferencias internacionales sanitarias.

6.ª *Fiebre amarilla.*—Su estudio bacteriológico.

7.ª *Cólera asiático.*—Sus caracteres.—Su división.—Formas.—Síntomas.—Diagnóstico.—Pronóstico.—Tratamiento.

8.ª *Cólera asiático.*—Su origen.—Fo-

cos de endemicidad.—Historia geográfica de sus epidemias.

9.ª *Cólera asiático.*—Su etiología.—Su transmisibilidad; hechos que la demuestran.

10. *Cólera asiático.*—Diversos modos de transmisión.—El agente colérico estudiado de de el punto de vista clínico. Su modo de acción.

(Transmisión por el hombre enfermo; por las deyecciones coléricas; por los cadáveres (?); por los individuos sanos (?); por los animales vivos (?); por las ropas; objetos de uso; por las mercancías (?))

11. *Cólera asiático.*—El agente colérico estudiado desde el punto de vista experimental.

(Modo de introducción de la materia colérica; origen y naturaleza de la materia colérica empleada; influencias de los medios en la transmisión del contagio.)

12. *Cólera asiático.*—Período de incubación.—Medidas profilácticas.—Acuerdos de las Conferencias sanitarias internacionales.

13. *Cólera asiático.*—Su estudio bacteriológico.

14. *Peste.*—Diversos modos de transmisión.

15. *Policía Sanitaria.*—Su historia.—Juicio crítico de las medidas sanitarias adoptadas en diversas épocas contra la invasión de las epidemias exóticas.

16. *Peste.*—Sus caracteres.—Formas.—Síntomas.—Diagnóstico.—Pronóstico.—Tratamiento.

17. *Peste.*—Su origen.—Focos de endemicidad.—Historia geográfica de sus epidemias.

18. *Peste.*—Su etiología.—Su transmisibilidad; hechos que la prueban.

19. *Peste.*—Período de incubación.—Medidas profilácticas.—Acuerdos de las Conferencias sanitarias internacionales.

20. *Peste.*—Su estudio bacteriológico.—DESINFECCIÓN.

1.ª *Ideas generales sobre la desinfección.* Desinfectantes farmacológicos.—Desinfección por el agua hirviendo, por el calor seco y por el vapor fluente ó con presión.

2.ª *Soluciones desinfectantes.*—Modo de prepararlas y su dosificación.

3.ª *Objetos que pueden desinfectarse en la estufa.*—Procedimiento para cerciorarse de la eficacia de la operación.

4.ª *Objetos que no pueden soportar la temperatura de la estufa sin destruirse.*—Cómo se han de desinfectar.

5.ª *Procedimiento práctico para la desinfección de las deyecciones y vómitos.*—Cómo deben ser destruidos los esputos y las materias purulentas de los enfermos.

6.ª *Operaciones que deben hacerse para la desinfección de la cala de un barco infectado.*

7.ª *Qué solución debe emplearse para la desinfección de los retretes de un barco.*—Su preparación y dosificación y manera de practicar la operación.

8.ª *Composición de las lejías empleadas como desinfectantes, y casos especiales en que deben usarse de preferencia á otros medios de esterilización.*

9.ª *Con qué soluciones deben desinfectarse aquellos objetos que no pueden ser sometidos á la temperatura de 100° de la estufa, ni al contacto del sublimado.*—Cuáles son estos objetos.

10. *Desinfección que debe hacerse en las ropas, manos, cara y calzado de las personas encargadas de asistir á los enfermos contagiosos.*

11. *Desinfección de un barco ocupado por pestíferos.*—Cómo se desinfectarán los objetos en él contenidos, las paredes, techos y pisos del barco, y solución desin-

fectante que debe emplearse. Práctica detallada de la operación.

12. *Posibilidad de la transmisión del contagio por las plantas frescas.*—Procedimiento para su desinfección sin destruirlas.—Prácticas de la operación.

13. *Mercancías.*—Procedimientos de desinfección, según su naturaleza.

14. *Aguas potables.*—Sus caracteres principales.—Reconocimiento hidrométrico.—Análisis bacteriológico.

15. *Procedimientos para esterilizar las aguas.*—Manera de hacer potables las aguas del mar.

16. *Instrumentos principales que debe tener el botiquín de un barco para las preparaciones farmacéuticas.*

17. *Medicamentos principales que debe contener el botiquín de un barco.*

18. *Solubilidad de las sales de cafeína.* Manera de preparar y esterilizar sus soluciones para inyecciones hipodérmicas.

19. *Solubilidad de las principales sales de morfina.*—Manera de preparar y esterilizar sus soluciones para inyecciones hipodérmicas.

20. *Solubilidad de las principales sales de quinina.* Preparación y esterilización de sus sales para inyecciones hipodérmicas.

21. *Descripción de los aparatos Clayton y Marot.*—Procedimiento para la extinción de las ratas y los insectos en los barcos, con dichos aparatos.

Aprobado por la Inspección General de Sanidad Exterior, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 del mes actual.

Madrid, 25 de Mayo de 1909.—El Inspector general de Sanidad Exterior, Manuel Martín Salazar.

Ilmo. Sr.: Establecido por la ley de 27 de Febrero de 1908, y reproducido por Real orden de 27 del mismo mes del año actual, el régimen de ascenso en dos turnos para los individuos del Cuerpo de Seguridad, el de concurso parcial en cada provincia donde está establecido, y el de antigüedad unificado, y por lo tanto general en sus diferentes clases y armas, y habiéndose repetido el caso de que después de consultar á los interesados y aceptar, algunos de éstos, una vez nombrados, renuncian por conveniencia propia, originando grave perturbación en la marcha regular á que deben sujetarse estas disposiciones en perjuicio del servicio público, y con el fin de consolidar las reglas establecidas y señalar la norma que se debe observar, tanto en los casos presentados como en lo sucesivo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que para cubrir vacantes por antigüedad en las provincias donde resultan, no sea obligación precisa aceptar el ascenso.

2.º Que los que previa consulta no acepten, quedarán postergados durante el plazo de un año como mínimum.

3.º Que los que acepten y sean nombrados, no les será admitida la renuncia del nuevo empleo, y si no se presentan á tomar posesión del mismo en el plazo que previene la ley, se entenderá que renuncian á su continuación en el Cuerpo y serán baja definitivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Junta provincial de Instrucción Pública de Madrid, acerca de la compatibilidad del ejercicio de las funciones de Maestro y las de Secretario de Ayuntamiento y de Juzgado municipal, y el informe de la Junta Central de primera enseñanza:

Considerando que el artículo 174 de la ley de Instrucción Pública determina que el ejercicio del Profesorado es incompatible con todo otro empleo ó destino público, y que esta es la regla general establecida por la legislación:

Considerando que la primera parte del artículo 189 de la misma ley establece la excepción de declarar que en las Escuelas incompletas elementales podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza:

Considerando que la aplicación de dicho artículo es favorable á los intereses de la enseñanza, y por ello no debe llevarse al extremo de favorecer otros personales é incompatibles con el bien de aquélla, y por lo tanto, que su recta interpretación en la de considerar agregables las funciones del Magisterio á las de otros cargos públicos que ya desempeñen los interesados con anterioridad, pero en modo alguno la agregación de otros servicios á los de Maestro, cuando éstos se hubiesen nombrado con anterioridad á la pretendida duplicidad, ya que entonces es de aplicar el artículo 174,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido declarar que se esté á la aplicación literal del artículo 189 de la ley de Instrucción Pública que autoriza la agregación de las funciones de Maestro á quienes ya desempeñen los cargos en él mencionados, pero no la inversa, con las limitaciones que también expresa, sirviendo de regla en adelante y revisando en igual sentido los casos que puedan existir en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido á instancia de D. Félix Gila y Fidalgo, Catedrático de la Facultad de Ciencias de Zaragoza, que fué declarado excedente á

causa de enfermedad, por Real orden de 17 de Diciembre de 1903, y solicita su vuelta al Profesorado en Cátedra igual á la que tenía, como lo es la de Mineralogía y Botánica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla:

Resultando que hallándose el referido Catedrático presidiendo un Tribunal de exámenes, fué víctima de una agresión brutal por parte de un alumno que le infirió una herida en la cabeza, por consecuencia de la cual quedó temporalmente inhabilitado para ocuparse en trabajos intelectuales y para seguir explicando su Cátedra; que en esta situación se vió obligado á pedir la excedencia y que le fué concedida por Real orden de 17 de Diciembre de 1903, reservándole el derecho á reingresar en el Profesorado previa instancia del interesado y en concurso de traslado á Cátedras de Mineralogía, Botánica y Zoología de Universidades de distrito:

Resultando que de la información pericial practicada al efecto, aparece acreditado y probado que el recurrente ha recobrado la integridad funcional física é intelectual y se halla en plena aptitud para el ejercicio del Profesorado:

Considerando que el mencionado Catedrático se vió obligado á pedir la excedencia por motivo tan ajeno á su voluntad y á sus personales conveniencias que no puede menos de considerarse este caso entre los de excedencia forzosa, como son los motivados por supresión ó reforma, en los cuales procede, según el artículo 12 del Real decreto de 24 de Abril de 1908, la colocación del Catedrático excedente fuera de turno en las primeras vacantes que haya de Cátedra igual ó análoga á la suya, en establecimiento de la misma categoría y de igual grado de enseñanza:

Visto el citado Real decreto de 24 de Abril de 1908, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien proveer, fuera de turno, en D. Félix Gila y Fidalgo, la Cátedra de Mineralogía y Botánica con su agregado de Zoología, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, con el haber anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la ley; debiendo reingresar dicho Catedrático en el Escalafón general de los de Universidades con el número 292 duplicado, por virtud del derecho que le reconoce la Real orden de 17 de Diciembre de 1903, por la que fué declarado excedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (p. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Salvador Velázquez de Castro, Catedrático numerario de Terapéutica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, con el haber anual de 3.500 pesetas y demás ventajas que concede la ley; disponiendo al propio tiempo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio y Real orden de 1.º de Septiembre de 1904, que se le considere posesionado de la expresada Cátedra con esta fecha, y baja en el mismo día en el cargo de Auxiliar del cuarto grupo de dicha Facultad y Universidad, que en la actualidad desempeña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Contribuciones Impuestas y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que falleció el último poseedor del título de Marqués de Viluma, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real Carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 28 de Mayo de 1909.—El Director general, C. R. Soler.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 1 y 2 de Junio.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el número 32.600.

Día 3.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes de efectos, hasta el número 32.663.

Pago de créditos de Ultramar en efectos, hasta el número 32.592.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100, en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.367.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Pago de residuos procedentes de conversión de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100 con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.291.

Pago de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el número 9.761.

Pago de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.125.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.685.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.776.

Día 4.

Pago de créditos de Ultramar, facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el número 32.663.

Pago de créditos de Ultramar de efectos; hasta el número 32.592.

Día 5.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 32.663.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes de defectos, hasta el número 32.592.

Reembolso de Acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de Inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 28 de Mayo de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura Industrial y Comercio.

Montes

En 5 del mes actual se ha dictado por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En las GACETAS DE MADRID correspondientes á los días 6 y 7 de Febrero de 1901, se publicó la relación de montes considerados como de utilidad pública, en la provincia de Albacete, relación formada por la Comisión clasificadora, creada por Real decreto de 27 de Febrero de 1897, sin que contra ella se produjera ninguna reclamación.

»Desde aquella fecha pocas son las modificaciones que se han producido y sea necesario estudiar.

»Afectan á los montes siguientes:

»Monte número 1.—«Cuarto Alarcón y Agregados», de propiedad del Estado, en el cual apareció dudosa la exactitud de los límites Sur y Oeste; asignados en la relación publicada, y que determinados sobre el terreno por el personal del distrito forestal, son los que con detalle se expresan en la parte dispositiva.

»Monte número 26.—«Sierra», de los propios de Bienservida; aprobado por Real orden de 30 de Septiembre último, el deslinde practicado de dichos montes, procede variar la cabida y límites que le

asignaba la relación, asignándole los que resultan de la operación efectuada.

»Monte número 66.—«Guadalmena», de Villapalacios; varios vecinos de Villapalacios, en instancia dirigida á este Departamento en 18 de Julio de 1896, solicitaban que se anulase la venta de la parcela denominada «Cuarto del Cerro Alto» que pertenecía á los propios de dicho pueblo, formando parte del monte «Guadalmena», parcela que fué enajenada en 1894, produciéndose entonces la oportuna reclamación por el Alcalde de Villapalacios, tramitada por este Ministerio, y que originó la Real orden del de Hacienda de 4 de Noviembre de 1904, desestimando la demanda y declarando válida la subasta. En vista de la referida instancia y del informe del Ingeniero Jefe, de que la citada parcela formaba parte integrante del monte que nos ocupa, en 11 de Junio último, se renovó la reclamación al Ministerio de Hacienda para que acordara la anulación de la venta, y no habiendo recaído hasta la fecha nueva resolución, procede se insista de nuevo en la petición, para que en su día puedan llevarse al Catálogo las modificaciones á que diera lugar la resolución.

»Monte número 88.—«Cañada del Provençio, Mesillos, Peralta, Cabezalleras y Vegallera de Molinicos.»

»Es una agrupación de cinco montes, de los cuales, los cuatro primeros figuraban ya en el Catálogo de 1862, figurando el otro, «Vegallera», por primera vez, en el publicado en 1901.

»Procedía dar publicidad á la inclusión de «Vegallera» dentro del monte inscripto con el número 88, formalidad que se cumplió, apareciendo el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, de 22 de Mayo de 1908, sin que durante el plazo reglamentario se presentase reclamación, siendo, por lo tanto, firme la inscripción.

»En virtud de cuanto antecede, S. M. el Rey (p. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Junta de Montes y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

»1.º Se apruebe con carácter definitivo el Catálogo de Montes de utilidad pública de la provincia de Albacete, conforme con la relación publicada en la GACETA DE MADRID, correspondiente á los días 6 y 7 de Febrero de 1901, introduciéndose en ella las modificaciones siguientes:

»2.º Monte número 1.—Límite: Sur, término de Elche y Molinicos, montes del Estado «Cerro Bogarra», número 3, y «Fuente Carrasca», «Cerrajón», «Pinar de Pinilla» y «Cerrajoncillo», número 14. Límite: Oeste, monte «Fuente Carrasca», «Cerrajón», «Pinar de Pinilla» y «Cerrajoncillo», número 14.

»3.º Monte número 26.—Límites: Norte, monte «Dehesa de las Tabas», número 64; Este, montes denominados «Dehesa del Ojuelo», número 58, y «Solanas del Riopar», número 21; Sur, monte «Ríos», número 25, y Oeste, monte «Obligados», número 24. Cabida total, 1.172,30 hectáreas. Idem forestal, 1.107,2853 hectáreas.

»4.º Igualmente se ha servido disponer se interese nuevamente del Ministerio de Hacienda la declaración de nulidad de venta de la parcela «Cuarto del Cerro Alto» del monte «Guadalmena» de los propios de Villapalacios; y

»5.º Que el monte número 88, está compuesto de una agrupación formada por los denominados «Cañada del Provençio», «Mesillos Peraltas», «Cabezalleras» y «Vegallera», siendo firme la inclusión de este último en el Catálogo.»

Lo que se publica en el periódico oficial para conocimiento de los que les interesa.

Madrid, 5 de Mayo de 1909.—El Director general, Ordoñez.